



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BANAGRARIO.  
DEMANDADO: OMAR TRILLOS BLANCO CC. No. 9.692.081.  
RADICADO: 2017-00050-00

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a094ae8e0d94daebfb0cf64a119fe94f693c173941554dbadb9723a8b8e3670**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO: SUSPENDE PROCESO

RADICADO: 2020-00130-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800037800-8.

EJECUTADO: WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA con C.C. No. 1.066.062.335

TENGASE notificado por conducta concluyente a WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P.

Así mismo, se accede a lo solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes, quienes, en uso de sus facultades legales, consagradas en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P., optaron por realizar dicha solicitud.

En consecuencia, se suspenderá el proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP, hasta el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), produciéndose los mismos efectos de la interrupción.

Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanudará de oficio, de manera unilateral por la parte ejecutante o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Reanudado el proceso, comenzarán a contabilizarse los tres días que tiene el demandado para obtener copia de la demanda y sus anexos como lo señala el artículo 91 del C G del P, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro,

### RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago y demás proveídos obrantes en el expediente al demandado WILBER ALFONSO NAVARRO RIVERA. Reanudado el proceso, comenzarán a contabilizarse los tres días que tiene el demandado para obtener copia de la demanda y sus anexos como lo señala el artículo 91 del C G del P, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso a partir de la fecha, hasta el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), produciéndose los mismos efectos de la interrupción.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudará de oficio, de manera unilateral por la parte ejecutante o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f503ccdc731c495cbbdd812770ee9bbd1403cde5ce7f143de604e2ff34a550**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00003-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES NAVARRO con C.C. No. 1.090.373.936  
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA con C.C. No. 1.064.840.585 T.P. No. 327.484  
DEMANDADA: JOHANNA ESTHER GALVIS con C.C. No. 37.170.446.  
APODERADO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con C.C. No. 1.064.840.843 T.P. No. 377.346

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0471e8beb04b717ba57293b209b0c1b2bf6016285f591add6a16fa7ba9888eaf**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00146-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANA ROSA BLANCO SANCHEZ  
APODERADO: JAIME LUIS CHICA VEGA  
DEMANDADOS: YENCY ALVAREZ CASTRO  
TERCEROS INTERESADOS

Por cumplir lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., se IMPARTE APROBACION a la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5491a57da9d05f98a9084a427987cffc810836cb9820f1aab9289291dd8406**

Documento generado en 11/05/2022 01:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00046-00.  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
EJECUTANTE: NINI JOHANA HERRERA NORIEGA representante legal de JOSE FERNANDO Y MARIA JOSE NIÑO  
APODERADO: COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO, CESAR  
EJECUTADO: SALVADOR NIÑO TORRES

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, sin recibirse dentro de la oportunidad legal pronunciamiento por la parte actora, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica por parte del escribiente del Despacho judicial que al respecto se requiera.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por la parte demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Se tiene como tal la documental allegada con el escrito de excepciones

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda  
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)  
e – mail [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a5f8619d4765a6ff4f02c50a7c39592e94569786e30297f8b0f041a122293**

Documento generado en 11/05/2022 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00040-00.  
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO-MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.061  
APODERADO: LIZETH KATHERINE MARTINEZ ROCA con CC. No. 1.065.891.888 y TP. No. 359.864  
EJECUTADO: DIOSA LORENA CHACON MEJIA con C.C. No. 26.862.224  
APODERADO: ADOLFO LEON IBAÑEZ

Vencido el traslado de las excepciones propuestas y recibido dentro de la oportunidad legal pronunciamiento por la parte actora, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica por parte del escribiente del Despacho judicial que al respecto se requiera.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por el demandante.

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- Documental allegada con la demanda
- Recibir el interrogatorio a la parte demandante.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9066e2d8dd6a1cf3948639daa962112b8c0efb64be94095e8a80110a629e76**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2022-00132-00  
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: ARELIS URIBE RINCON  
APODERADA: ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ - Comisaria de Familia  
DEMANDADO: JHON FREDY JAIMES TRUJILLO  
MENOR: MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 del C G del P y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar el registro civil de nacimiento del menor de edad cuyos alimentos se demandan de manera legible.
- 2- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando el valor concreto de la cuota de alimentos, dado que en la demanda se indica que se pretende una cuota de alimentos "por el valor establecido en la ley" y al respecto la Ley no establece un valor puntual para los mismos.
- 3- Debe aportarse constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico (artículo 6 Decreto 806 de 2020)
- 4- De la subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por ARELIS URIBE RINCON en representación de su menor hijo MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE en contra de JHON FREDY JAIMES TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditarse el envío simultáneo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41fec9d200af84d2eb523cbc6da0ad4d17eacf536bad0860b07929b9a986ee0**

Documento generado en 11/05/2022 02:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 2022-00127-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8  
EJECUTADOS: ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que los pagarés base de recaudo se encuentran bajo custodia, que los títulos valores digitalizados y aportados con la demanda son fiel copia de los originales, que los mismos estarán disponibles para aportarlos como pruebas y que en virtud de ellos no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderada Judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS identificada con CC. No. 37.311.224 y TP. No. 75.227, contra ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan pagares No. 024656100004666 y 024656100003745, que suscribe la deudora, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los propios de cada título valor previstos en el artículo 709 ibidem y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C.G. del P., consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ERIKA FERNANDA ARENGAS ALVERNIA con C.C. 1.091.660.667, quien deberá pagar a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8, a través de su apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 11.388.224.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004666; por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 893.350.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 18 de febrero de 2021, hasta el 29 de abril de 2022, más DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2.558.661.00) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.733.749) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100003745; por la suma CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 440.568.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 6.5 puntos, desde el 13 de mayo de 2021, hasta el 29 de abril de 2022; más DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 10.319.00) por



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de BANAGRARIO.
- CUARTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.
- QUINTO: AUTORIZAR a NELLY ALVAREZ para revisar y conocer el estado del presente proceso y a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO identificada con C.C. No. 1.098.673.106, T.P No. 227.076 para que actúe como dependiente judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d000a2b991618eb6703feb7b63cbf22b03c314cdd5b51bea49bbdeaf54ef7da4**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00129 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ  
EJECUTADOS: RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037  
CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos valores se adjuntan pagarés Nos. 024656100005594, 024656100004466 y 024656100005844, que provienen de los deudores, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 13.999.937) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005594; más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.284.659) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 10 de septiembre del 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$290.918) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.188.559) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004466, más CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 168.493) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la



tasa DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el día 26 de mayo de 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 5.482) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de RODRIGO ORTIZ ORTIZ con C.C. No. 88.141.037 y CLODOMIRO ORTIZ TARAZONA con C.C. No. 1.967.941, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 782.487) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005844; más TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 33.741) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF+7 efectiva anual, desde el día 27 de febrero del 2021, hasta el 19 de abril de 2022, más VENTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$ 21.122) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEXTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64d0bd924613a8ba6941cd72a3415150f76dfcc0374482af3f8b95b026ebd9**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO: 20 614 40 89 001 2022 00130 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
APODERADO: DR RAUL RUEDA RODRIGUEZ CC 91.240.052 T.P 119.304  
EJECUTADOS: GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061  
ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagaré base de recaudo se encuentra bajo custodia de la entidad demandante, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800 – 037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, contra GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 024656100005729, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de GIOVANNY LOPEZ GUERRERO con C.C. No. 88.144.061 y ROSARIO GUERRERO PORTILLO con C.C. No. 26.865.005, quienes deberán pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.395.947) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005729; más SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 661.749) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF +7 puntos efectiva anual, desde el día 24 de diciembre del 2020, hasta el 12 de abril de 2022, más TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$368.809) correspondiente a otros conceptos del referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de abril de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



## Juzgado Promiscuo Municipal

---

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. No. 91.240.052 y TP. No. 119.304, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ce49047493621ab230868153a85c87d13caa11d035624ffc3e9aebf29109b**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00104-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA con NIT 860.002.964-4

EJECUTADO: ALFREDO SOTO RAMIREZ con C.C. No. 18.924.433

PONGASE en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias:

- DAVIVIENDA, el cual informa que el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad.
- BANCOLOMBIA, el cual informa que la medida cautelar fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan proto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d8af8adae5395c222703149b285354ff85573642d4ad5ad8fe024bf39aabe**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 2019-00057.  
DEMANDANTES: MANUEL YESID HERRERA PICON C.C 18.904.051.  
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE.  
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO.  
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.  
Y DEMAS PESONAS INDETERMINADAS.

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORANEO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados ASTRID DEL ROSARIO DUARTE, MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO Y JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.

Lo anterior, como quiera que el asunto de la referencia lo es de mínima cuantía y de única instancia, sin que proceda el recurso de apelación.

Por otra parte, aún atendiendo la interpretación que tuviese el recurrente para que proceda la apelación en asuntos de única instancia, el recurso presentado es extemporáneo como quiera que el auto contra el cual se presentó la apelación fue notificado en estado electrónico No. 14 de fecha 28 de abril de 2022, es decir, los tres días para presentar recurso (en caso que procediera) lo eran los días 29 de abril, 2 y 3 de mayo de 2022 y el aquí presentado fue radicado por correo electrónico el día 5 de mayo de 2022 a las 10:03 a.m..

Por otra parte, PONGASE en conocimiento de las partes el DICTAMEN PERICIAL allegado dentro del asunto de la referencia, el cual permanecerá en secretaria a disposición de los interesados por no menos de diez días previos a la diligencia de inspección judicial, señalada para el 27 de mayo de 2022.

En atención a la manifestación del perito designado en este asunto, el cual ya tiene diligencia programada para la misma hora señalada en el asunto de la referencia, se dispone reprogramar la diligencia de inspección judicial para el mismo día 27 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m. Por secretaria comuníquese a las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b5a10159e0a844bad041f1e8918b156bddd01009c045b98b08c32afdaf9f7**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00245-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800037800-8.

APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS

EJECUTADO: NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00245-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, pagar al ejecutante las sumas de:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.268.769) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004572; más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$572.136), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 5.0 puntos, desde el día 14 de agosto de 2020 hasta 14 de enero de 2021; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005508; por la suma SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$797.426), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 7.0 puntos desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 12 de enero de 2021, más DOS MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.026.272) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

A la demandada NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, se le notifico por aviso el día 18 de abril de 2022 (Documento 06, cuaderno principal del expediente digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagares Nos. 024656100004572 y 024656100005508 (Folios 10 a 19 del documento 01, cuaderno principal del expediente digital) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagares Nos. 024656100004572 y 024656100005508, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, que constituyen plena prueba contra ella y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado NELLY DUARTE SOLANO con C.C. No. 1.066.062.123.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101ca748dd8a2250d21c53866f532444d301403d9accff10306fa4380642d22**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00298-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT. 800.037.800-8

APODERADO: DR RUTH CRIADO ROJAS

EJECUTADOS: ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00298-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800037.800-8, a través de apoderada judicial Dra. RUTH CRIADO ROJAS, identificada con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227 del C.S. de la J., contra ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, pagar al ejecutante las sumas de:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.999.890.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100004860; por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 452.950.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 7 puntos, desde el 16 de septiembre de 2020, hasta el 16 de marzo de 2021, más VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$29.309.00) por concepto de otros valores contenidos en el referido pagare; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100006307; por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 364.517.00) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 2 puntos, desde el 29 de noviembre de 2020, hasta el 5 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 249.098.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4866470213980378; por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 29.722) por intereses remuneratorios a la tasa Efectiva Anual DTF más 2 puntos, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el 5 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Expediente Digital).

Al demandado ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, se le notifico por aviso el día 18 de abril de 2022 (Documento 06, cuaderno principal del expediente digital), sin que dentro del término propusiera excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.



El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagares No. 024656100004727, 024656100006307, 4866470213980378 (Folios 12 a 19 del documento 01, cuaderno principal del expediente digital) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagares Nos. 024656100004727, 024656100006307, 4866470213980378, que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por Secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALFREDO ARCINIEGAS SANTIAGO con C.C. 5.035.437.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428704bb21fa49ab77c027422be8aaac75b3236c4017024acc1e648794dc22f9**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00112-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240  
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 en concordancia con el artículo 233 del C G del P se dispone oficiar a la Policía nacional del Municipio de Pailitas para que brinde acompañamiento a la parte actora en aras de poder adelantar avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia.

Así mismo, infórmese al demandado que tiene el deber de colaborar con el perito, facilitándole el acceso al inmueble para el desempeño de su cargo y sino lo hiciere, tal como lo dispone el artículo 233 del C G del P, se apreciará tal conducta como indicio en su contra, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78711a4c807f2b70807278bcd9d04c8a3177e4a8ac4b9f4058c99032f443611**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2022-00024-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA TORRES con CC. 18.903.512  
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810  
EJECUTADO: DANIELA NIÑO VARGAS con C.C. No. 1.193.095.613

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria oficiase de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3396f5e8f7a3d2aa84a87b43ad9ca536763c822033c36db21a3bff7894876**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2022-00014-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7

APODERADO: LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887

EJECUTADO: ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20614408900120220001400, promovido por CREZCAMOS S.A con NIT: 900515759-7, a través de apoderada Judicial Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA con C.C. 1.096.206.179/ T.P. 284.887, contra ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338, pagar al ejecutante la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 22.719.420), correspondiente al capital insoluto del pagare objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

Al demandado ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338, se le notifico personalmente de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 20 de abril de 2022, dos (2) día después de la entrega del mensaje de datos (Documento 04, cuaderno principal del expediente electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 1.091.662.338 (folios 7 PDF, del documento 01, cuaderno principal del expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor y que se presumen auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 1.091.662.338, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado ALVARO JAVIER CASTRO VILLARREAL con C.C. 1.091.662.338. Líquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75855a9022bd71c2d482e1d8c652598b889dacdb8d2b46958321134246f30217**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00128-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR.

EJECUTANTE: EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495.

ENDOSTARIO: JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210

EJECUTADO: MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, que el documento original aducido como prueba (letra de cambio No. 001) reposa en su poder, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210, endosatario en procuración de EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495, contra MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio, que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,  
R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de MARYVETTE RUEDAS PAEZ con CC. No. 26.863.190, quien deberá pagar a favor de JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210, endosatario en procuración de EVELIO TORRADO PEÑARANDA con CC. No. 88.141.495, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 16 de julio de 2020, más los intereses moratorios desde el da en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al abogado JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO CC 88.144.105 - TP. 97210.

QUINTO: En cuaderno separado tramítese lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro – Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa6905341f9f745a93c972d8c06bb30e57bf141533d2943a676062a8c92eb4e**

Documento generado en 11/05/2022 01:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)